



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), quince (15) de enero del dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00226-00
DEMANDANTE: FABIOLA FERNANDEZ SOLORZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A

ASUNTO:

Al Despacho se encuentra la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauro mediante apoderado judicial, la señora **FABIOLA FERNANDEZ SOLORZANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A**, para resolver sobre su admisión, cuando se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones que se exponen a continuación:

Se pretende con la demanda de la referencia que se declare lo siguiente:

- Que se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo referenciado SE OPSM 1934 de fecha agosto 1° de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre (fls 29-30), mediante el cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1072 de 2006,
- Que como consecuencia de la anterior nulidad se declare que la actora tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague los intereses moratorios de las cesantías reconocidas mediante Resolución No 0331 de mayo 28 de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 1072 de 2006,

Una vez revisado el proceso observa el Despacho que el actor elevó derecho de petición ante el ente demandado el día 16 de julio de 2013¹, (fl. 27-28), siendo contestado, el día 1° de agosto de 2013 (fl. 29), documentos éstos que fueron

¹En el que solicita la parte actora, se le cancele de manera efectiva un día de salario por cada día de retardo en que la demandada incurrió durante el trámite de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales solicitadas.

aportados por el demandante con la demanda; así mismo se evidencia que en el oficio adiado 1º de agosto de 2013, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre y cuya nulidad se pretende, no se dice la fecha en que el actor tuvo conocimiento de su contenido, no obstante que en el numeral 10 de los hechos de la demanda manifiesta que el acto acusado fue notificado el 12 de septiembre de 2013 (fl 3).

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo demandado, no contiene la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de la misma tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito este necesario para determinar el término de la caducidad, el Despacho tendrá como fecha la indicada por la actora en los hechos de la demanda, es decir el día **12 de septiembre de 2013**, con el fin de determinar si en la presente acción ha operado el fenómeno de la caducidad, no obstante que el actor en los hechos de la demanda ha manifestado que no es aplicable dicha figura, teniendo en cuenta que el mismo no contiene de manera expresa los recursos de ley que dispone el administrado para atacarlo, dejando así, la posibilidad de poder ser atacado en cualquier tiempo, bien sea en vía gubernativa o directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto ocurre en el presente caso, según la apreciación del actor.

La postura antes mencionada no es compartida por este despacho, toda vez que desconoce lo preceptuado en el numeral primero del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la oportunidad para presentar la demanda, en el que se establece lo siguiente:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Art 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

Aparte de la norma antes mencionada es del caso traer a colación lo prescrito en el artículo 87 de la misma Ley, que señala el momento en que concluye el

procedimiento administrativo, y adquieren firmeza los actos administrativos, así:

"FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Art 87.- Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Siendo lo anterior así, tenemos que la oportunidad para intentar válidamente el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debía contarse a partir del día **13 de septiembre de 2013**, hasta el **6 de marzo del 2014**, toda vez que el apoderado de la demandante concurrió el día **11 de octubre de 2013**, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, (fl 31) con el fin de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que el termino de los 4 meses establecido en el literal d, del numeral segundo del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la jurisdicción administrativa fue interrumpido por **1 mes y 23 días**, con la presentación de dicha solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Publico.

Ahora el Acta o constancia de haber agotado el requisito de la conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría, fue entregada al actor el día **4 de diciembre de 2013**, y la demanda fue presentada en la oficina judicial de Sincelejo el **19 de octubre de 2014**, cuando se hallaba extinguido por amplio margen el término de oportunidad para presentarla, y encontrándose ya para esta fecha, caduca la acción, de conformidad a lo dispuesto en el literal d, del numeral segundo del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que establece lo siguiente:

"Art. 164.- la demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

...

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su devolución al interesado sin necesidad de desglose, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderado judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FABIOLA FERNANDEZ SOLORZANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A**, por cuanto a operado la **CADUCIDAD DE LA ACCION**.

SEGUNDO.-HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Téngase al Doctor **LUIS CARLOS PEREZ POSADA**, identificado con la C. C. N° 10.276.213 expedida en Manizales y la T.P. N° 133.074 del C.S.J., como apoderado especial del demandante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA B. SANCHÉZ DE PATERNINA
Juez